

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 536 /

RADICADO:	27001-33-33-002-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA YORLEIDY ALBORNOZ RIOS
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dar por terminado el proceso por solicitud de las partes, ante el pago total de la sanción moratoria por vía administrativa.

ANTECEDENTES

La señora **María Yorleidys Albornoz Ríos**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de enero de 2020, frente a la petición presentada el día 17 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora.

Estando el proceso admitido mediante auto interlocutorio No. 1022 del 03 de diciembre de 2020, la apoderada de la demandante con fecha 13 de mayo de 2021¹, el desistimiento del presente asunto por pago total de la obligación.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho mediante este proveído pondrá fin al proceso, entendiendo que se trata de un desistimiento de la demanda, que es una de las formas anormales de terminación del proceso, por lo que se pasa hacer el estudio de su procedencia, se mencionaran las reglas que regulan el desistimiento.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), son aplicables las normas del Código General del Proceso (CGP)². El artículo 314 de ese código dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Folio 18-19

² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Entiéndase que, la exigencia de la presentación personal tanto para la demanda como para los demás escritos no es necesaria.

Caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijarle fecha de audiencia inicial o si cumplía con los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder que obran a folios 6 y 7 del expediente- que la apoderada de la demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i) las partes así lo convengan**, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, para este despacho la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **María Yorleidy Albornoz Ríos** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. No hay lugar a condenar en costas.

Segundo. - Declárase terminado el proceso de la referencia.

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria